

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Carrera 17 No. 22 -47 Piso 1 – Oficina 101

Celular 301 252 93 03 Sincelejo – Sucre

Email. manuelperezdiaz1951@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.

S.

D.

REF. DEMANDA DE SUCESION INTTESTADA

DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A.

CAUSANTE: OSCAR DE JESUS VILLEGAS SALAZAR

RAD. No. 70-001-31-10-001-2023 – 00179 – 00

MANUEL E. PEREZ DIAZ, mayor de edad, vecino de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 15.448 del C. S. J. e identificado con la cédula ciudadanía Número 14.979.259 de Cali, actuando en mi calidad de apoderado del **DEMANDANTE** dentro del proceso señalado en la referencia, a usted con el respeto de siempre le manifiesto que con base en los **artículos 318 - 319 – 320 – 321 y 322 del C. G. del P.**, interpongo el **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** en contra de la providencia de fecha **DICIEMBRE 13 de 2023** dictada dentro del proceso que arriba se señala y que decreto *"No acceder a lo solicitado por mi por improcedente"*. Lo solicitado por le suscrito era de que se requiera al señor Registrador de instrumentos Públicos del circulo de Sincelejo, a fin de que inscribiera la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **340 – 8115** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sincelejo y de propiedad del causante. La petición por mi solicitada se hizo en razón a que dicho funcionario devolvió sin inscribir la orden emitida por el Despacho bajo el argumento de que por estar el inmueble en mención afectado a vivienda familiar. Los recursos en mención tienen por finalidad que se revoque tal decisión y en su lugar se ordene el Requerimiento solicitado.

Sirven de fundamento a los recursos interpuestos las siguientes razones:

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Carrera 17 No. 22 -47 Piso 1 – Oficina 101

Celular 301 252 93 03 Sincelejo – Sucre

Email. manuelperezdiaz1951@hotmail.com

1. Es claro que en el presente asunto es aplicable el **artículo 318 del C. G. del P.**, ya que es un auto dictado por un Juez de la Republica que en caso de negarlo suba en apelación basado en el **numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.** que expresa: *"El que resuelva sobre una medida cautelar..."*, lo solicitado como es claro, persigue la inscripción de un embargo, que es una medida cautelar, que ante la decisión del Juez de no requerir para que se inscriba, se me esta negando y hace imposible su vigencia por la negativa del despacho.
2. Los asuntos sometidos a las decisiones judiciales (procesos) tienen un marco legal en donde lo único valido son las decisiones del Juez que las dicta, no pudiendo una autoridad administrativa pasar por encima o condicionar la decisión del Juez, estas decisiones son ordenes que todos debemos cumplirlas, por tanto, el único que las puede reversar es el mismo Juez o su superior, si se hacen uso de los recursos de Ley. Es por eso que suena extraño e incomprensible que el Juez que conoce del proceso de sucesión me remita a un funcionario administrativo para que me resuelva un pedido contrariando con ello su decisión y el marco legal dentro de cual debe actuar.
3. No puede ser improcedente una solicitud que a Juez se hace para que casualmente recomponga una mala actuación de un funcionario administrativo que se niega a cumplir su orden.
4. Mire usted señor Juez, para yo poder hacer uso de los recursos ante el funcionario que usted indica, debió notificarme ese funcionario la decisión tomada por él, acto éste que en el presente caso no se ha efectuado y el despacho no puede pretender que ya agotados los términos para interponer los recursos de que habla su providencia, sea yo el perjudicado por la negativa del despacho a mi pretensión. Decisión entre otras cosas totalmente ilegal, ya que como se dijo en su momento, bajo ninguna circunstancia el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo no podía negarse a inscribir la orden dada por el Juez en razón a la claridad de la norma que así lo dispone, que es el **parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996** modificado por el **artículo 2 de la Ley 854 de 2003**

Manuel E. Pérez Díaz

ABOGADO

Carrera 17 No. 22 -47 Piso 1 – Oficina 101

Celular 301 252 93 03 Sincelejo – Sucre

Email. manuelperezdiaz1951@hotmail.com

que dispone: "*La afectación a vivienda familiar **se extinguirá de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial, por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges**" (subrayado por mí). Eso fue o es lo que pasó o pasa en el caso presente, el causante **OSCAR VILLEGAS SALAZAR** era el cónyuge de la persona en favor de la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar que es la señora **INES GERTRUDIS GLEN DE VILLEGAS**, según el certificado de tradición que se anexó con la demanda sucesión que ante usted se tramita.*

Es por lo anterior que reitero una petición de Revocar el auto en mención. En caso de no aceptar por lo mi solicitado, ruego se me conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente,



MANUEL E. PEREZ DIAZ
C.C. 14.979.259 de Cali
T.P. 15.448 del C. S. de la J.

Ref. 5097 (Ejecutivo del J 2 Pequeñas Causas y Sucesión)